



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicado: 66001310500220180031601
Demandante: Jorge Iván Cárdenas Alvarán y otros
Demandado: Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.

MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de reposición formulado por la Empresa de Energía de Pereira contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el recurso de casación a la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. dentro el proceso ordinario laboral que en su contra adelantan los señores Jorge Iván Alvarán Cárdenas, Carlos Arturo Álvarez Vega, Idaly Arrubla Melo, Rubén Darío Betancourt Martínez, Rodrigo Cortés Álvarez, Jorge Eduardo Díaz Jaramillo, Wilson Duque Higueta, Germán Franco Echeverry, Martín Girón Bernal, Enot González Pimienta, Dagoberto González Salazar, José Roldán Isaza Martínez, Rosario López Alzate, Ángel María López Henao, Javier de Jesús López López, Luis Fernando Marín Pérez, Miguel Ángel Mejía Estrada, Aristides Murillo Solarte, Luis Fernando Padilla Restrepo, Martha Jazmín Pino Castillo, Marino de Jesús Ríos Muñoz, Marco Aurelio Vargas Betancur, José Albeiro Villegas, Carlos Arturo Arcila Loaiza, Luis Fernando Cardona Estrada, Juan Carlos Cardona Soto, José Omar Corrales Cardona, Fabio Delgado Moreno, Jesús María Giraldo López, Juan de Dios Gómez Arias, Víctor Hugo Hernández Marín, Didier de Jesús Londoño, Luis Antonio Ramírez Arias, Fabio Yturbide Rico Restrepo, Carlos Eduardo Sánchez Correa, Rolando Santa Álvarez, Jairo de Jesús Trejos Castaño, José Augusto Valencia Grajales, Gabriel Antonio Villada y Silvio Villada López Hincapié

Como fundamento de su inconformidad, la parte demandada afirma que en el presente asunto se encuentra cumplido el requisito establecido en el artículo 86 del C.P del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto debe esta Corporación conceder la alzada ante el respectivo Superior.

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE CASACIÓN EN MATERIA LABORAL.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

El artículo 86 del Código de Procedimiento Laboral, refiere que el recurso de casación procede en los asuntos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente al interés jurídico, entendido éste como el perjuicio o agravio sufrido por el recurrente con la sentencia, la Sala de Casación Laboral ha establecido que:

“(...) dicho concepto está determinado por el por el perjuicio que la sentencia recurrida infiera al recurrente y se establece conforme al monto de las pretensiones de la demanda inicial que le fueron adversas –si el recurrente es el demandante, o al de las condenas impuestas –si es el demandado–”. (Sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 34.814).

Ahora bien, cuando se trata de litisconsortes facultativos por activos y se profiere condena en favor de estos, el interés jurídico del demandado para recurrir en casación lo determina el valor de la condena impuesta a favor de cada uno de los demandantes y así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral, en providencias como la proferida el 5 de abril de 2011, radicado 47.578., cuando dijo:

“Desde ya, se impone recordar lo que de tiempo atrás ha sostenido esta Corporación, en cuanto a que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exige la ley, o que es determinada por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial y que se erigen el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario obligatorio)

Igualmente, de antaño la Corte Suprema de Justicia ha pregonado que el primero se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible planearlas en proceso separado.

Precisado lo anterior y descendiendo a la materia de discordia, nótese que en el asunto bajo examen, a pesar de que se presentó una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con las demandadas, como litigante separado. Por tanto no es dable sumar el monto de sus peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de hallar o determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación, habida cuenta que los “actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”, tal como lo prevé el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso del trabajo por la integración



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

permitida por el 145 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar.

Entonces, y en esa dirección, como no es viable la reunión de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés jurídico para recurrir en casación; tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuesta a favor de cada uno de los actores”.

2. CASO CONCRETO

Para lo que interesa a la definición del recurso, se tiene que la sentencia de primer grado absolvió a la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda; decisión que fue revocada parcialmente en esta Sede, condenado a dicha entidad a reconocer y pagar a favor de los recurrentes las siguientes sumas:

Demandante	Intereses a la Cesantías	Indemnización
Jorge Iván Alvarán Cárdenas	\$12.178.542	\$12.178.542
Carlos Arturo Álvarez Vega	\$12.303.490	\$12.303.490
Idaly Arrubla Melo	\$4.472.450	\$4.472.450
Rubén Darío Betancourt Martínez	\$9.784.456	\$9.784.456
Rodrigo Cortés Álvarez	\$5.619.164	\$5.619.164
Jorge Eduardo Díaz Jaramillo	\$10.400.084	\$10.400.084
Wilson Duque Higuita	\$10.770.822	\$10.770.822
Germán Franco Echeverry	\$9.516.671	\$9.516.671
Martín Girón Bernal	\$6.364.432	\$6.364.432
Enot González Pimienta	\$4.151.728	\$4.151.728
Dagoberto González Salazar	\$6.329.242	\$6.329.242
José Roldán Isaza Martínez	\$5.319.128	\$5.319.128
Rosario López Alzate	\$6.006.324	\$6.006.324
Ángel María López Henao	\$8.440.045	\$8.440.045
Javier de Jesús López López	\$6.896.841	\$6.896.841
Luis Fernando Marín Pérez	\$4.639.503	\$4.639.503
Miguel Ángel Mejía Estrada	\$11.149.592	\$11.149.592
Aristides Murillo Solarte	\$6.379.179	\$6.379.179
Luis Fernando Padilla Restrepo	\$10.627.839	\$10.627.839



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Martha Jazmín Pino Castillo	\$6.827.645	\$6.827.645
Marino de Jesús Ríos Muñoz	\$6.827.645	\$6.827.645
Marco Aurelio Vargas Betancur	\$6.347.071	\$6.347.071
José Albeiro Villegas Salazar	\$1.517.031	\$1.517.031

Así las cosas, teniendo en cuenta que el interés jurídico de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. en este asunto se encuentra limitado a las condenas que le fueron impuestas en la segunda instancia por cada uno de los demandantes y estas, como puede observarse, contrario a lo manifestado en su recurso, no alcanzan de ninguna forma a superar el límite económico establecido por el legislador para permitir el conocimiento de este asunto por el Superior, no se modificará la decisión por medio de la cual se negó la alzada.

En consecuencia, sería del caso ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta la queja, sino fuera porque con ocasión a la pandemia declarada con ocasión al Covid-19, el expediente reposa de manera digital, por lo que se ordena la remisión de éste al superior para lo pertinente, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P, en concordancia con el artículo 68 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por esta Sala de Decisión el 26 de julio de 2021 dentro del proceso ordinario laboral iniciado por los señores Jorge Iván Alvarán Cárdenas, Carlos Arturo Álvarez Vega, Idaly Arrubla Melo, Rubén Darío Betancourt Martínez, Rodrigo Cortés Álvarez, Jorge Eduardo Díaz Jaramillo, Wilson Duque Higueta, Germán Franco Echeverry, Martín Girón Bernal, Enot González Pimienta, Dagoberto González Salazar, José Roldán Isaza Martínez, Rosario López Alzate, Ángel María López Henao, Javier de Jesús López López, Luis Fernando Marín Pérez, Miguel Ángel Mejía Estrada, Aristides Murillo Solarte, Luis Fernando Padilla Restrepo, Martha Jazmín Pino Castillo, Marino de Jesús Ríos Muñoz, Marco Aurelio Vargas Betancur, José Albeiro Villegas, Carlos Arturo Arcila



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Loaiza, Luis Fernando Cardona Estrada, Juan Carlos Cardona Soto, José Omar Corrales Cardona, Fabio Delgado Moreno, Jesús María Giraldo López, Juan de Dios Gómez Arias, Víctor Hugo Hernández Marín, Didier de Jesús Londoño, Luis Antonio Ramírez Arias, Fabio Yturbide Rico Restrepo, Carlos Eduardo Sánchez Correa, Rolando Santa Álvarez, Jairo de Jesús Trejos Castaño, José Augusto Valencia Grajales, Gabriel Antonio Villada y Silvio Villada López Hincapié contra la Empresa de Energía de Pereira E.S.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Impedida

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

003cb57218e5396391ed976253006ea6d342c2bbbf6322ab340c00e6550
4e8fd

Documento generado en 25/08/2021 07:05:25 AM